RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/226/2021/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLOS MARTÍN GÓMEZ MARINERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno dentro de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **00195821**, debido a que el sujeto obligado emitió respuesta en relación con lo requerido por la persona recurrente observando las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....2
CUARTO. Efectos del fallo.....7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Gobierno, en la que requirió la información que, enseguida se indica:

> ...
> La versión pública del instrumento número 2442, volumen sexagesimo segundo de fecha 10 de abril de 1979, pasado ante la FE del notario público número 28 en la ciudad de Veracruz, que contiene el poder otorgado a [redacted]
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diez de febrero posterior, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía sistema infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo diecinueve de febrero del año en curso, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTSEGOB/0343/03/2021, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia; documento al que adjuntó el oficio UTSEGOB/0308/03/2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante el que justificó el trámite para responder el recurso de revisión y el oficio DGRPPIAGN/DG/47/2021, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que la encargada de despacho de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, modificó su respuesta inicial.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Ampliación de plazo para resolver. Por acuerdo del mismo diecisiete de marzo de esta anualidad, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

9. Cierre de instrucción. El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la versión pública del instrumento 2442, de 10 de abril de 1979, pasado ante la fe del notario público número 28 de Veracruz, que contiene un poder.

▪ *Planteamiento del caso.*

El sujeto obligado documentó respuesta en los términos siguientes:

> ...
> Respuesta a su solicitud de información, mediante archivo adjunto
> ...

Como documento adjunto acompañó tres oficios que contienen la respuesta a los puntos requeridos por la persona solicitante:

1) oficio UTSEGOB/0217/02/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, documento dirigido a la persona solicitante de información, en el que adjuntó los documentos que ampararon la respuesta de la solicitud de información.

2) oficio UTSEGOB/0175/02/2021, de dos de febrero de dos mil veintiuno, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, documento mediante el que justificó el trámite dado a la solicitud de información.

3) oficio DGRPPIAGN/DG/22/2021, de diez de febrero de dos mil veintiuno, firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, mediante el que dio respuesta a la solicitud de información.

Enseguida se inserta únicamente la parte sustancial del último documento referido por contener la respuesta a la solicitud de información:

> Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 5 y 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 6 fracción I, 7 y 8 fracción XXI, de la Ley del Registro Público de la Propiedad se hace de su conocimiento que esta Dirección General, no tiene algún inconveniente en que sea proporcionada al usuario la información que necesita al ser pública.
>
> Sin embargo, para estar en condiciones de proporcionarle la misma, es necesario que acuda a la Notaria antes mencionada ya que actualmente se encuentra en funciones, ubicada en Blvd. M. Ávila Camacho #1199, Col. Ricardo Flores Magón, C.P. 91900 de la Ciudad y Puerto de Veracruz. Por el Titular Francisco Samuel Arias González.
>
> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el articulo 132 fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:
>
> **"Artículo 132.** Para la expedición de testimonios y copias certificadas de instrumentos contenidos en los protocolos depositados en la Dirección General, previo pago de derechos, se observarán las reglas siguientes:
>
> III. Sólo podrá ser expedido a petición de alguno de los que intervinieron en el instrumento o por mandamiento de autoridad jurisdiccional solicitado."
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
>
> Xalapa, Veracruz a 10 de febrero de 2021.
>
> A T E N T A M E N T E
>
> **LIC. LITZAHAYA OLIVARES ARIZA**
> Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias

En contra de la respuesta, la persona recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expresó lo siguiente:

> ...
> Tomando en cuenta la respuesta otorgada en el oficio DGRPPIAGN/DG/22/2021 emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; se puede apreciar que la misma fue hecha en el siguiente sentido: "esta Dirección General, no tiene algún inconveniente en que sea proporcionada al usuario la información que necesita al ser pública". Sin embargo, para estar en condiciones de proporcionarle la misma, es necesario que acuda a la Notaría antes mencionada ya que actualmente se encuentra en funciones, ubicada en Blvd. M. Ávila Camacho #1199. Col. Ricardo Flores Magón, C.P. 91900 de la Ciudad y Puerto de Veracruz, por el Titular Francisco Samuel Arias Gonzalez. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción III, de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice: "Artículo 132. Para la expedición de testimonios y copias certificas de instrumentos contenidos en los protocolos depositados en la Dirección General, previo pago de derechos, se observarán las reglas siguientes: III. Sólo podrá ser expedido a petición de algúno de los que intervinieton en el instrumento o por mandamiento de autoridad jurisdiccional solicitado". Como se puede aprecia, los sujetos obligados responsables parten de la premisa de que se solicitó "la expedición de testimonios depositados en la Dirección General", lo cual no es así. Con ello, la solicitud se ubica totalmente alejada de la hipótesis con la cual se me da contestación. Por ello, tendría que ser la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias quien haga una búsqueda dentro de sus propios archivos para otorgar la versión del instrumento notarial solicitado o podrá requerir directamente al Titular de la Notaria 28, la expedición de la versión pública del instrumento notarial requerido. Lo anterior, con apego estricto a la ley de la materia, toda vez que se requiere eliminando los datos personales consistentes en la nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, curp, rfc, domicilio, clave de lector, firma, estado civil de las personas que pudieran estar inmersas en dicho instrumento notarial. Lo anterior con fundamento en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Adjunto archivo probatorio.
> ...

El diez de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio UTSEGOB/0343/03/2021, firmado por el Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia; documento al que adjuntó el oficio UTSEGOB/0308/03/2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, mediante el que justificó el trámite para responder el recurso de revisión y el oficio DGRPPIAGN/DG/47/2021, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, en el que la Encargada de Despacho de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias, modificó su respuesta inicial.

> Se hace de su conocimiento que esta Dirección General, no tiene la facultad de acceder a los instrumentos de las notarias en función, los Notarios son responsables de salvaguardar los instrumentos depositados en ella. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el articulo 87, de la Ley del Notariado del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice.
>
> "**Articulo 87.** Los Notarios son responsables de la guarda, integridad y conservación del protocolo y del archivo de la Notaría, por el tiempo de cinco años. No permitirán que de éstos se extraiga ningún documento y sólo expedirán testimonio o copia certificada **a petición de parte legitima o autoridad competente**, previo pago de los honorarios correspondientes. Los Notarios no permitirán que se copien, fotografien, reproduzcan, se tomen notas o extractos del protocolo y su archivo o que se hojeen los mismos, por ningún medio, excepto que medie mandamiento de autoridad judicial o en el caso de las visitas generales o especiales de Supervisión notarial previstas en la Ley.
>
> Sin embargo para estar en condiciones de la misma, es necesario que el solicitante acredite su parte legitima en el instrumento antes mencionado, para que el Mandatario publico pueda expedir lo solicitado, o en su caso solicitar al Notario el instrumento, por mandamiento de autoridad jurisdiccional.
>
> Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
>
> Xalapa, Veracruz a 09 de marzo de 2021.
>
> A T E N T A M E N T E
>
> **LIC. LITZAHAYA OLIVARES ARIZA**
> Encargada de Despacho de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte de la Secretaría de Gobierno al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción I, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como en el caso ocurrió al haberlo hecho, a través de la Encargada de Despacho de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias.

No obstante, ello no implica que la respuesta que debió emitir la Secretaría de Gobierno debía hacerse en los términos que plantea la persona recurrente, habida cuenta que esta partió de una premisa errónea para reclamar, a través del derecho de acceso a la información, la versión pública de un instrumento público pasado ante la fe de un notario público otorgado en favor de una diversa persona.

La premisa errónea en la que sustenta su pretensión la parte aquí reclamante radica en considerar que, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo solicitado constituye invariablemente información pública y eso constriñe a que la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarias realizara una búsqueda de la información y que se le proporcione el testimonio notarial de su interés.

Si bien en términos de los artículos 6, fracción I, de la Constitución Política mexicana y 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda información en posesión de cualquier autoridad es pública, ello no significa que toda la información en su posesión sea pública, sino que se presume su publicidad, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 56/2011, el treinta de mayo de dos mil trece.

En el caso, el instrumento público objeto de reclamo no tiene el carácter de información pública y tampoco se advierten elementos para valorar su divulgación a la luz del principio de publicidad (que es el principio al que se refiere el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política mexicana), como se razona enseguida.

La Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 333/2009 determinó que por información pública se considera "el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad"[1].

Es decir, existe información en posesión de los sujetos obligados que no se obtiene con motivo de funciones de derecho público y en esa medida no puede atribuírsele el carácter de información pública.

A pesar de lo anterior, el hecho de que solo sea pública la información que se obtiene con motivo de funciones de derecho público, ello no implica que los documentos provenientes de particulares o que no son públicos se encuentren excluidos del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, aun cuando no se trate de información pública la información se encuentra sujeta al principio de publicidad considerando si existen o no reglas que regulen la fuente de la información.

Así, por una parte, existe información que no es pública pero su acceso se regula bajo ciertas condiciones como el pago de derechos, la justificación de un interés legítimo (trámites específicos) o bajo el rubro de fuentes de acceso público, es decir, de "aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución"[2].

En otro supuesto, cuando no se regula la fuente de información y los documentos constan en archivos públicos, la información puede sujetarse al escrutinio de publicidad a partir de la llamada prueba de interés público que implica un "ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas"[3].

En el caso, la información objeto de reclamo encuadra en el primer supuesto, en la medida que se vincula con el acceso a un documento que si bien no es público está sujeto al principio de publicidad, pero con la intervención legislativa en la regulación de la fuente de acceso.

Es en este contexto que debe interpretarse el contenido del artículo 132 de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz que establece:

> ...
> Artículo 132. Para la expedición de testimonios y copias certificadas de instrumentos contenidos en los protocolos depositados en la Dirección General, previo pago de derechos, se observarán las reglas siguientes:

[1] Documento consultable: https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=144272.
[2] Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
[3] Véase el segundo, fracción XIV, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Véase: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

I. El instrumento respectivo debe constar en los protocolos depositados en su archivo, o bien, en el protocolo de una Notaría cuyo titular haya sido suspendido temporal o definitivamente;
II. Se utilizará un sello, de características similares al de los Notarios, con el texto "Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías";
III. Sólo podrá ser expedido a petición de alguno de los que intervinieron en el instrumento o por mandamiento de autoridad jurisdiccional solicitado;
IV. Se encuentren satisfechos todos los requisitos previstos en la Ley para que un instrumento sea autorizado definitivamente, y se pondrá al instrumento relativo la razón de haberse cumplido con todos los requisitos, dejándose constancia del momento en que esto sucedió y todo testimonio o copia certificada que se expida indicará esta circunstancia como nota complementaria del folio respectivo; y
V. El documento expedido será una transcripción literal de lo contenido en el protocolo, sin poder modificar dato alguno.
...

También desde esta perspectiva se ha justificado la distinción entre el acceso a la información pública y el acceso a documentos mediante el seguimiento de un trámite específico, como se razonó en el criterio 17/09 del anterior Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...
Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental", tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales "respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
...

Por ello, no le asiste razón al particular para reclamar la información de su interés pues, como se ha precisado, en el caso existe una regulación a la fuente de acceso al documento de su interés al que debería sujetarse observado las reglas que regulan esa clase de información.

Por otra parte, en relación con el argumento tendente a diferenciar "la expedición de testimonios" con el "acceso" a los archivos de la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías y el "requerimiento" directo al titular de la notaria, con el fin de obtener la información de su interés, dicho argumento deviene improcedente.

Ello es así porque, por una parte, ya se señaló que se está en presencia de la prevalencia del trámite específico para el acceso a esa clase de documentos en términos de la Ley del Notariado para el Estado de Veracruz. Aunado a lo anterior, este instituto no advierte elementos que permitan justificar el interés público que amerite la divulgación del testimonio notarial y por ende la subsistencia del principio de publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, en el caso de advierte que el sujeto obligado cumplió con las reglas que rigen el derecho a la información en la medida que respondió la solicitud de información indicando que solo se podría tener acceso a esa información en términos del artículo 132 de la Ley de Notariado para el Estado de Veracruz.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **infundado** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** las respuestas

emitidas por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos